

Señor:

Señor JUEZ 19º CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
E.S.D.

PROCESO: LIQUIDACION OBLIGATORIA

DEUDOR: EUNICE CASTRO CRESPO

RADICACION: **76001 31 03 015-1999-01440-00**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

EMPERATRIZ CASTILLO BURBANO, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada de EUNICE CASTRO CRESPO en este proceso, muy comedidamente me dirijo a su señoría, presentar recurso de REPOSICION y en subsidio el recurso de APELACION contra el auto emitido el. 09-sept-2021 notificado el día 10 de septiembre de 2021, mediante el cual se acepta y se da por posesionado el liquidador en este proceso con alcance al auto de su nombramiento, en tanto que se avizora causales de violación de derechos fundamentales por la aplicación de normas incompatibles con normas constitucionales en garantía del debido proceso (Art. 4 CN y 29 CN), toda vez que se invoca la aplicación de régimen especial para comerciantes de la ley 222 de 1995 para nombrar un liquidador en este proceso que es una insolvencia de persona Natural.

Solicito al señor Juez, revocar el auto recurrido así como el de nombramiento del liquidador, y en su reemplazo, nombrar el liquidador con base en las normas atientes a la INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, norma mas favorable a los intereses de mi mandante.

#### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN MI SOLICITUD

Como tiene conocimiento el despacho, esta liquidación obligatoria tuvo su origen en el año de 1999 en el proceso de concordato de persona natural que fuera permitido por la Ley 222 de 1995. sin ser esta ley pensada y dirigida al Concordato de persona natural. De una manera casi circunstancial y siendo la única mención, el artículo 214 de la ley citada<sup>1</sup> no solo permite el concordato de persona natural sino que también fija la competencia al Juez civil del Circuito, autorizando que continuara con la competencia para concordatos de persona natural, pero que claramente es para personas jurídicas y naturales comerciantes.

---

<sup>1</sup> El ARTICULO 214. COMPETENCIA. <Título II. derogado por el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006, a partir del 28 de junio de 2007> El concordato y la liquidación obligatoria del deudor persona jurídica diferente a las sociedades comerciales y de las personas naturales, serán conocidos en primera instancia por los Jueces Civiles del Circuito Especializados, y a falta de éstos, por los Civiles del Circuito, del domicilio principal del deudor. En estos procesos no habrá diligencias preliminares a la apertura del trámite concursal. PARAGRAFO. Las personas naturales podrán ser admitidas al trámite de la liquidación obligatoria dentro del año siguiente a su muerte.

La competencia de concordatos y liquidaciones en ley posterior fue asignada al Juez Civil municipal, pero se castigó a las personas naturales no comerciantes dejándolas en manos del juez competente de las personas jurídicas y naturales comerciantes, permitiendo que se siga el régimen exclusivo de personas jurídicas y comerciantes aplicado éste a personas naturales. **Esto es lo incompatible señor Juez**, porque el comerciante maneja negocios, almacenes, venta de bienes y servicios, industrias, etc., tarea que asume en teoría el administrador nombrado por el despacho; contrario a la persona natural, que como en este caso, solo tiene un bien que es el 50% de la casa donde vive con su familia.

Y es aquí donde se inicia la incompatibilidad de la norma aplicada al caso, ya que la ley 222 de 1995 se pensó y sancionó para regular los concordatos de empresas o personas jurídicas y comerciantes, y a mi mandante se le continuó aplicando una norma que es incompatible siendo persona natural.

En aplicación de la ley comercial ya citada a un caso de persona natural no comerciante, mi reparo tiene que ver con la actividad real del administrador y su nombramiento conforme a la ley comercial, para que administre el 50% de una casa donde vive el deudor con su familia con base en una ley que nombra administradores de negocios, ventas o industrias.

Se considera que es incompatible el nombramiento de un liquidador que la norma también denomina “cuidador”<sup>2</sup> o administrador en el caso específico que nos ocupa, ya que siendo incompatibles las funciones que le asigna la ley 222 de 1995 y no habiendo norma especial para liquidaciones de persona natural deja al arbitrio del liquidador las funciones habida cuenta que el único bien a administrar, es el 50% de un inmueble que es la vivienda del solicitante ahora en liquidación. El juez, como director y garante del proceso, debe percatarse de qué funciones realmente va a cumplir el liquidador, y administrador en este caso, porque así es como llama la norma incompatible de los comerciantes aplicada a persona natural, pues ninguna de las funciones del artículo 166 se cumplen en este caso que en ningún momento se asemeja siquiera a lo que considera la norma como actos de administración.

En caso específico de los concordatos de persona natural, no es posible ejercer una administración como la que se prevé para los comerciantes, sin embargo los despacho optan por fijar unos honorarios mensuales como gasto de administración u honorarios provisionales que se consideran gastos de administración, se considera incompatible en cuanto la función de administrar realmente no es posible en la práctica, en tanto como se dijo antes, el único bien que se encuentra comprometido es el 50% de la vivienda que ocupa mi mandante y es ella misma quien se ocupa de la administración y mantenimiento del mismo, convirtiéndose en cambio en un oneroso cargo,

---

<sup>2</sup> ARTICULO 166

convirtiéndose en sumas exorbitantes incluso mayores que la deuda misma que se quiere liquidar. Solo alcanzan los bienes para el liquidador. Qué ironía.

He observado en informes de gestión de liquidadores de procesos similares, que no hay un solo documento que pruebe actividad alguna de administración, pues estos se limitan a describir la labor más bien como litigante en el proceso. Y lo que es más importante, no hay actividad para que se haga una rápida gestión, y más bien se convierte en una onerosa asignación mayor que los créditos calificados y pendientes de pago. Es que entre más se demora el proceso, más tiene el liquidador a su favor. Esta circunstancia lleva a que el producto del remate de los bienes será únicamente para el liquidador lo que es inequitativo, injusto y violatorio de los derechos fundamentales de mi mandante y de los acreedores.

No es precisamente aplicar la norma sin más dilaciones lo que hace una correcta administración de justicia. El juez también está investido de poderes para determinar las circunstancias de cada caso que está en sus manos, y es deber establecer la realidad para impartir una justicia justa. No puede incurrir en EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO<sup>3</sup> y violar la ley sustancial en detrimento de una de las partes, en este caso mi mandante, pues se está aplicando la norma comercial de la Ley 222 de 1995 referente al liquidador a rajatabla y es allí donde precisamente se presenta la incompatibilidad.

Solicito su señoría dar curso a la presente recurso de reposición y de no ser posible su remplazo como ha sido pedido, solicito conceder el recurso de Apelación ante el superior respectivo para que sea decidido en derecho.

Atentamente,



EMPERATRIZ CASTILLO BURBANO  
CC 31.296.413 de Cali  
TP 72472 del Consejo Superior de la judicatura

Adjunto Auto recurrido y Poder

---

<sup>3</sup> T-531 de 2010

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**RAD: 76001 31 03 015-1999-01440-00**

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo indicado en el escrito que antecede suscrito por del doctor Luis Emilio Correa Rodríguez, liquidador aquí designado, el Despacho lo tendrá por posesionado en el cargo a partir de tal fecha y en consecuencia se le conminará al cumplimiento de los deberes a él impuestos por la ley 222 de 1995 conforme se precisa en el auto fecha 2 de agosto de 2019, visible a folio 349 y 350 del cuaderno principal, páginas 91 al 93 del documento digital “03. 15-1999-1440\_0002 *EXPEDIENTE DIGITALIZADO - PARTE 3*”.

En igual sentido y teniendo en cuenta lo indicado en el numeral 8º del citado proveído de apertura del trámite liquidatorio, respecto de los honorarios a fijar a su favor, deberá atemperarse a lo allí indicado.

En orden y mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por posesionado en el cargo de Liquidador al doctor Luis Emilio Correa Rodríguez, a quien se le conmina a dar cumplimiento a lo ordenado en Auto No. 1008 del 2 de agosto de 2019, visible a folio 349 y 350 del cuaderno principal, páginas 91 al 93 del documento digital “03. 15-1999-1440\_0002 *EXPEDIENTE DIGITALIZADO - PARTE 3*”.

**SEGUNDO:** Respecto de la fijación de los honorarios al citado liquidador, estese a lo resuelto en el numeral 8º de la providencia citada en el numeral anterior.

**NOTIFÍQUESE**

Proceso: Liquidación Obligatoria  
Solicitante: Eunice Castro Crespo  
Radicación: 760013103015-1999-01440-00

**LA JUEZ,**

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CALI  
**SECRETARIA**

En Estado No. **147** de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **10 Septiembre 2021**



SANDRA XIMENA HIGUITA E.  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Gloria Maria Jimenez Londoño**

**Juez**

**Civil 019**

**Juzgado De Circuito**

**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c0fd36c0bc3472d17eca40ca42ad45549e5e9e48c2c0abd277948e57751fe18**

Documento generado en 09/09/2021 03:14:16 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
E.S.D.

REF  
PROCESO : LIQUIDACION OBLIGATORIA  
DEMANDANTE : EUNICE CASTRO CRESPO  
RADICACION : 1999-01440

EUNICE CASTRO CRESPO, mayor de edad y vecina de Cali , identificada con la cédula de ciudadanía que citare al pie de mi firma, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora EMPERATRIZ CASTILLO BURBANO, también mayor de edad y vecina de Cali, portadora de la cédula de ciudadanía No. 31.296.413 expedida en Cali, abogada en ejercicio con tarjeta No. 72.472 del C.S.J., para que represente mis intereses en el proceso de la referencia.

Mi apoderada queda facultada expresamente para conciliar y especialmente para transigir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir este poder y para adelantar cuantas diligencias considere necesarias al fiel cumplimiento de este mandato conforme lo establece el Art. 77 del Código de P. Civil.

Atentamente,

*Eunice Castro Crespo*  
EUNICE CASTRO CRESPO  
C.C 31.267.491 de Cali - Valle

Acepto,

*Emperatriz Castillo Burbano*  
EMPERATRIZ CASTILLO BURBANO  
CC. 31.296.413 de Cali (V),  
T.P. No.72472 del Consejo Superior de la Judicatura Firma Declarante

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

En Santiago de Cali a: 07 OCT 2016  
Notario Veintiuno (E)

del círculo de Santiago de Cali, hace constar: que el escrito que antecede fue presentado personalmente por Eunice Castro Crespo  
Identificado con la C.C. N° 31267491  
Expedida en Casa quien además  
Declaro que su contenido es cierto y verdadero y que la Firma y la huella que en él aparecen son suyas

*Eunice Castro Crespo* 

República de Colombia  
Departamento del Valle  
Santiago de Cali  
Notaría Veintiuna

*CC*

Domicilio Profesional  
Calle Enrique Guiler, 719 PBX 8959733  
Notario Encargado  
negojuridicos@gmail.com  
CALI - COLOMBIA